



RADICADO: 0813740890012021-00113

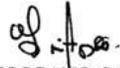
DEMANDANTES: Nancy Esther Ospino Orozco, Eduardo Luis Ospino Aguilar y Liceth de Jesús Ospino Cerpa.

CAUSANTE: Felipe Antonio Ospino Pérez

DEMANDADOS: Herederos determinados e Indeterminados

INFORME SECRETARIAL: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de Sucesión, presentado a través de correo electrónico de fecha 07/09//2021. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 21 de septiembre de 2021


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO,
Septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de Sucesión, promovida por NANCY ESTHER OSPINO OROZCO, EDUARDO LUIS OSPINO AGUILAR Y LICETH DE JESÚS OSPINO CERPA, en calidad de herederos e hijos del Causante FELIPE ANTONIO OSPINO PEREZ (Q.E.P.D), contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

La presente demanda no reúne los requisitos exigidos determinados así:

1.- En cuanto al registro civil de nacimiento de los Herederos Determinados e Hijos del causante, deben estar autenticados.

1.1.- Respecto al registro civil de nacimiento del señor Eduardo Luis Ospino Aguilar, no se encuentra debidamente autenticado, contraviniendo así lo normado.

1.2. - Que en el Registro Civil de nacimiento allegado con la presente demanda correspondiente a la señora NANCY ESTHER OSPINO OROZCO aparece en calidad de Padre o Papá el señor ALBERTO AUGUSTO OSPINO CANTILLO visto a (folio 10) del presente cuaderno, antecedente que no muestra la calidad de hija o heredera del causante en esta demanda de sucesión del señor FELIPE ANTONIO OSPINO PEREZ.

3.-A folio 26 encontramos que la apoderada nuevamente allega los poderes debidamente autenticados, pero no aparece la señora Liceth de Jesús Ospino Cerpa, a pesar de estar relacionada en calidad de poderdante, por lo tanto deben subsanar esta falencia.

3.-El artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala: "PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con las solas antefirmas, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...".

Como se puede evidenciar, el canal a través del cual enviaron el poder no corresponde a los de los demandantes o poderdantes, solo se aprecia que la demanda y sus anexos fueron enviados a través del correo electrónico de la apoderado judicial julypao2208@hotmail.com; a contrario sensu cuando los poderdantes no poseen correo digital, como lo manifiesta la apoderada judicial en el acápite de la NOTIFICACIONES, estos deben realizar la presentación personal del poder, ante autoridad competente,; de conformidad al Art. 5 del decreto 806 del 4 de Junio del 2020

Igualmente, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



4.- Continuando con la revisión de la demanda, encontramos que se relaciona en el cuerpo de la misma el inventario de activos de la herencia, pero en cuanto al pasivo nada se dice, siendo que solo se aporta copia del recibo de pago de impuesto predial unificado, respecto de uno de los inmuebles a suceder, donde se indica la deuda actual del mismo por tal concepto, poniendo de presente que son dos los inmuebles declarados, situaciones que deben ser aclaradas, a través de ANEXO, obligatorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 5°. Del artículo 489 del C.G.P.

5.- Debe aportarse certificado de tradición del inmueble a suceder con una vigencia no mayor a treinta (30) días y los aportados a la demanda, el de la Matricula No. 045-57510 tiene fecha de impreso 19 de mayo del 2020 y el No. 045-59303 tiene fecha de impreso 31 de julio del 2020

Bajo estas razones el Despacho considera que se están vulnerando los Art. 11 del C. G. del P. en armonía con el Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, por consiguiente, inadmitirá la demanda referenciada.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Flores

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Atlántico - Campo De La Cruz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75900875cd43f76482a8b97a4ef2293b91eacc1bf3a03355ec01a71953f863a

Documento generado en 21/09/2021 02:18:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 084, fijado en el microsítio de la Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

